REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO

ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013-00746-00**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE:	**ROSA GLADIS TANGARIFE RIVERA Y OTROS**
DEMANDADO(S):	**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
ASUNTO:	**NO REPONE AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA Y ORDENA EL DESGLOSE**
INTERLOCUTORIO No.	**722 DE 2013**

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2013 notificado por estados el 27 de agosto de 2013 (fl.42 y ss.), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó el desglose la misma, de la siguiente forma:

> ***PRIMERO: INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora Rosa Gladis Tangarife Rivera, en contra del Departamento de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados 9 del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los correspondientes defectos de forma.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Se inadmite la demanda respecto a las señoras Cecilia Amparo Lezcano Herrera, Rosa Alicia Roldán Betancur y Claudia Cecilia Amparo Pérez Valencia, a fin de proceder a hacer su desglose, de acuerdo a los motivos expuestos.*
>
> ***TERCERO:*** *AUTORIZAR el Desglose de las demandas de las señoras Cecilia Amparo Lezcano, Rosa Alicia Roldán Betancur y Claudia Cecilia Pérez Valencia; para que se presenten por separado a través de la oficina judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.*
>
> *(…)*

Posteriormente, y estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora por memorial presentado el 30 de agosto de 2013, interpone recurso de reposición en contra de dicho auto, argumentando en resumen que, lo que se busca en esta Litis no es acumular pretensiones, sino que se pretende acumular demandas y/o procesos, que por sus características jurídicas, cuerda procesar, acervo probatorio, actos administrativos demandados, demandantes, demandado, entre otros, permite que la jurisdicción en tal asunto y para dar aplicación al principio constitucional de economía procesal, decida de manera conjunta sobre el asunto sometido a su examen jurídico.

Por otro lado manifiesta que el artículo 145 del CPACA, tiene alcances diferentes a los planteados por el Despacho, ya que dicha norma está encaminada a la impugnación de derechos vulnerados en un solo acto administrativo, y que así mismo, se refiere a la posibilidad de pedir de la jurisdicción la indemnización de los perjuicios y la responsabilidad patrimonial del Estado; y, que lo que se está pidiendo es la nulidad de los actos administrativos proferidos por la misma autoridad administrativa en contra de personas que comparten la idéntica situación fáctica.

Finalmente solicita, aceptar la demanda acumulada propuesta, y se dé prevalencia a lo sustancial sobre la forma.

Para resolver el recurso interpuesto y la solicitud elevada, se procede a efectuar las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. El recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, contra el auto mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó desacumular la misma, es procedente de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva decisión. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

> ***"ART. 242. - Reposición**. Salvo norma legal contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*.

2. Reestudiado el expediente y los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante tenemos que: si bien el Despacho incurrió en un error involuntario al hacer alusión al artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que hace alusión a la reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo; también lo es, que el artículo 165 de la norma en mención, habla de la acumulación de pretensiones haciendo alusión a las pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, más no de la acumulación de demandas; factor, que el apoderado de la parte actora pretende dentro del recurso por él interpuesto.

3. Así las cosas, ratificará entonces el Despacho, lo plasmado en el auto de fecha 23 de agosto de 2013, cuando dice: "…se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en el sub judice cada demandante agotó de forma individual el proceso administrativo, por lo que habría tantos actos administrativos como demandantes, de lo que se desprende que no hay causa común que permita la acumulación pretendida…".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2013 notificado por estados el día 27 de agosto de 2013, que ordenó el desglose de las demandas de las señoras Cecilia Amparo Lezcano, Rosa Alicia Roldán Betancur y Claudia Cecilia Pérez Valencia, para que sean presentadas por separado en oficina judicial, respetando el término de presentación de la demanda inicial, esto es, 20 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Los términos de inadmisión de la demanda, comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto; para que sean subsanados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

P.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria